

consistente en que el empresario citado en el acta, no había ingresado, en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes, que por todos los conceptos recauda el sistema de la seguridad social, ni presentado dentro del plazo reglamentario y para su sellado, los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de conformidad con los artículos 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de Julio.

Logroño, a 2 de Septiembre de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Infracción

III.B.1211

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Fátima Terrero Alesancó, con último domicilio conocido en C/ Saturnino Ulargui 5 y 7 de Logroño y dedicada a la actividad de la hostelería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción núm. 1110/91 de fecha 31-7-1991, que a continuación se detalla:

Que, en virtud del examen de expediente administrativo y teniendo en cuenta la información remitida por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja (Vida Laboral de empresa y I. listado de Morosidad de febrero/91), se ha constatado que el empresario citado en el Acta no ingresó, en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al periodo de febrero 1991, resultando afectados los 4 trabajadores que componían la plantilla en el período objeto de comprobación.

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7), y a los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas par la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización, y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del RDto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Los hechos referidos y relatados en el Anexo constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el acta, no había ingresado, en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes, que por todos los conceptos recauda el sistema de la seguridad social, ni presentado dentro del plazo reglamentario y para su sellado, los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de conformidad con los artículos 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de Julio.

Logroño, a 2 de Septiembre de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Infracción

III.B.1212

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Equipos de Oficina Rioja S.L., con último domicilio conocido en C/ República Argentina 35 bajo de Logroño y dedicada a la actividad de comercio menor, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción núm. 1130/91 de fecha 31-7-1991, que a continuación se detalla:

Que, en virtud del examen de expediente administrativo (listado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social) y teniendo en cuenta los datos obrantes en el mismo -habida cuenta que la empresa no compareció a citación fijada para el día 12-6-91, y cursada mediante correo certificado, al ser devuelto a su procedencia el acuse de recibo sin recepción por ausencia de su destinatario y que en posterior visita girada a las 12,20 horas del 2-7-91 al domicilio donde radica su centro de trabajo, se pudo observar que éste

permanecía cerrado y sin actividad alguna en su interior-, se ha constatado que el empresario citado en el acta no ingresó, en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al periodo de enero y febrero 1991, resultando afectada la totalidad de la plantilla constituida en ambos meses por 3 trabajadores.

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7), y a los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas par la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización, y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del RDto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Los hechos referidos y relatados en el Anexo constituyen infracción consistente en que el empresario citado en el acta, no había ingresado, en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes, que por todos los conceptos recauda el sistema de la seguridad social, ni presentado dentro del plazo reglamentario y para su sellado, los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de conformidad con los artículos 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de Julio.

Logroño, a 2 de Septiembre de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Accidental, Víctor Marante Rodríguez.

Acta de Infracción

III.B.1213

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Promociones Logroño S.A., con último domicilio conocido en C/ Guardia Civil 2 Ofc. 6 de Logroño y dedicada a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción núm. 1160/91 de fecha 31-7-1991, que a continuación se detalla:

Que, en virtud del examen de expediente administrativo y teniendo en cuenta la información tramitada por la Unidad Administrativa del Fondo de Garantía Salarial y los antecedentes obrantes en esta Inspección así como en el Juzgado de lo Social de La Rioja, se ha comprobado la falta de alta y cotización por la trabajadora Valvanera Gutiérrez Herrero, n. afiliación 26/3202678, categoría profesional de auxiliar administrativa, grupo cotización 7, en el periodo comprendido entre el 1-9-90 al 15-3-91, por cuanto la citada trabajadora fue dada de baja en el Régimen General de la Seguridad Social el 31-8-90, fecha en la que surtió efectos el despido de que fue objeto.

Reclamado este fue declarado nulo en la sentencia recaída el 18-12-90, n. 691/90, condenando a la mercantil a readmitir a la trabajadora en su puesto de trabajo, sin que la empresa procediera a cumplir lo acordado en Sentencia, solicitada la ejecución del fallo, el Tribunal del Juzgado de lo Social de La Rioja dictó el 15-3-91, Auto n. 935/90, resolviendo el incidente de no readmisión y declarando extinguida la relación laboral existente.

Los hechos señalados anteriormente constituyen infracción a lo establecido en los artículos 64.1, 68, 70 y 76 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7), en relación con los Arts. 17, 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas par la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización, y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del RDto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Se tipifica la infracción en el Art. 14.1.2 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como grave en grado mínimo de conformidad con los arts. 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10